PROCESO: EJECUTIVO SIN SENTENCIA.
RAD. 54 001 40 03-006-**2020-00525-00..**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Marzo Veintiséis(26)de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por la **INMOBILIRIA RENTA –HOGAR**, , a través de apoderado Judicial en contra de **JULIAN ANDRES MEJIA ALVARADO, JOSE MANUEL MEJIA ARIAS, LUZ MARINA ALVARADO PEÑARANDA y ARTURO PAOLO SANCHEZ BAUTISTA.**

En atención al anterior escrito presentado por la señora **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ** en su calidad de representante legal de la **INMOBILIARIA RENTA HOGAR**- entidad demandante en el presente proceso, el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado la **INMOBILIRIA RENTA –HOGAR**, , a través de apoderado Judicial en contra de **JULIAN ANDRES MEJIA ALVARADO, JOSE MANUEL MEJIA ARIAS, LUZ MARINA ALVARADO PEÑARANDA y ARTURO PAOLO SANCHEZ BAUTISTA,** por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 40 22-006-**2015-00907-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Veintiséis(26) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial en contra de ALEX GERMAN ULLOA ATENCIA, para resolver sobre la aprobación de las lquidaciones de costas practicada por la secretaria del Juzgado y la liquidación del crédito presentada por el demandante y la solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Con respecto a la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio 44 del presente cuaderno, el despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 numeral 1º del Còdigo General del Proceso.

En lo referente a la liquidación del Crédito presentado por la parte demandante(ver folios 40 al 42) de conformidad con el art. 446 numeral 3º del Còdigo General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por el demandante, advierte el despacho que no tuvo en cuenta los descuentos que por concepto de embargo reposaban en el expediente a favor de la demandante(ver folio 29), por tal motivo el despacho, procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y la aprueba conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante a los folios 45 y 46 teniendo en cuenta que con los dineros obrantes a favor de la presente ejecución se cancela la totalidad del crédito y las costas que se cobran en el presente proceso quedando un saldo a favor del demandado.

Para tal efecto se dispone hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa de recibir(ver folio 1) la suma de: **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA y OCHO MIL CUATROCIENTOS**

SETENTA y SIETE PESOS, CON 79/100($1.868.477,79), que corresponde al pago del capital, intereses y costas cobradas en el presente proceso.

El saldo, la suma de $**131.522,21** para hacer entrega al demandado **ALEX GERMAN ULLOA ATENCIA** identificado con la C.C. 91.324.329.

Puestas así las cosas, al despacho no le queda otro camino que ordenar la terminación del presente proceso pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE :**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado de conformidad con el art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **ALEX GERMAN ULLOA ATENCIA**, por el pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: HACER entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir de la suma de **$1.868.477,79;** que corresponde al pago del crédito y las costas que se cobran en el presente proceso; y el saldo, o sea la suma de **$131.522,21** para hacerle entrega al demandado **ALEX GERMAN ULLOA ATENCIA** identificado con la C.C. 91.324.329.

QUINTO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, sí es del caso, previa

verificación por parte del señor Secretario sobre la no existencia o, solicitud de remanente.

SEXTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias, el cuál será entregado a la parte demandada. Déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos.

SEPTIMO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Marzo Veintiséis(26)de dos mil Veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por **KANAL y HERMA LTDA**, a trasvés de apoderado judicial en contra de **ELEONORA TRIANA RINCON, JOSE GARCIA DURAN y ANA MARIA ENTRENA VICCINI,** para resolver lo solicitado por la demandada **ELEONORA TRIANA RINCON**, relacionado con el desistimiento tácito del presente proceso.

Procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La demandada **ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON**, en su escrito obrante al folio 34 del presente cuaderno, se refiere a la perención del proceso, no obstante al revisar el escrito de la Petición obrante al 36 se advierte que se está invocando la figura procesal del desistimiento tácito(artículo 317 del Còdigo General del Proceso).

Bajo el rótulo del desistimiento tácito el Còdigo General del Proceso en su artículo 317, regula dos hipótesis distintas entre sì, a saber **1)** Cuando el Juez hace el requerimiento previa para dinamizar el proceso y **2**) la inactividad total de la actuación procesal.

Para el presente caso sometido a examen, nos interesa la segunda de las hipótesis, donde se busca aprovechar la desidia de las partes en el proceso para relevarse de llevar el proceso a su destino final.

Bajo esta hipótesis lo que justifica la aplicación de la figura es la simple inactividad de todos los sujetos procesales durante un

año, salvo que el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución(artículo 44, inciso 2°), caso en el cual el término es de dos(2) años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo.

Si revisamos el proceso se tiene que la última actuación se llevó a cabo el pasado 2 de Septiembre de 2015(ver folio 339 por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION**, que para la época conocía del presente proceso, y con posterioridad ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado; razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Còdigo General del Proceso numeral 2° ; por secretaria dese respuesta a la Petición presentada por la demandada **ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON.**

Por lo expuesto, el Juzgado **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÀCITO, conforme lo establece el artículo 317 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaria de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales deberán entregarse a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al artículo 317 del Còdigo General del Proceso.

CUARTO: Por secretaria dese respuesta a la Solicitud de Derecho de Petición presentada por la demandada **ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON.**

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR **–Mínima cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2021-00133**-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL-.
DEMANDADO: ALADIS CARRASCAL CARRASCAL y MONICA ALEXANDRA DIAZ VIVARES.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el CHEVYPLAN S.A. -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL-, por intermedio de su apoderada judicial SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S., en contra de ALADIS CARRASCAL CARRASCAL y MONICA ALEXANDRA DIAZ VIVARES, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por incisos 2° y 3° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que en el poder otorgado por la parte demandante no se indicó el correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación de SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S., persona jurídica que funge como apoderada judicial de la sociedad demandante. Igualmente, se omitió allegar al plenario la prueba que demuestre que el poder otorgado por CHEVYPLAN S.A. fue remitido desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020 en sus incisos 2° y 3°, y 90 del CGP, se inadmitirá la demanda. En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2021-00123**-00
DEMANDANTE: ASESORIAS EN GERENCIA SALUD OCUPACIONAL –AGESO LTDA.-
DEMANDADO: UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora LUZ MARINA MONTOYA RESTREPO, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial **ASESORIAS EN GERENCIA SALUD OCUPACIONAL –AGESO LTDA.-** identificada con Nit. # 807.001.777-6, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, identificada con NIT. 900.908.979-8 representada legalmente por el señor RICARDO LEON CARVAJAL para decidir sobre su admisión.

Los artículos 6 y 7 de la ley 80 de 1993 dotaron de capacidad para celebrar contratos con las entidades públicas a las uniones temporales y a los consorcios, facultad que en principio no conllevó la comparecencia en juicio. No obstante, el Consejo de Estado en sentencia de unificación[1] varió su posición y concluyó que ambas organizaciones empresariales se encuentran legalmente facultadas para concurrir por intermedio de su representante a los procesos judiciales "**que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés**" (Resaltado fuera de texto).Por cuanto la ley les otorgó la titularidad de derechos y obligaciones en materia precontractual y contractual, que implican también la posibilidad de comparecer a juicio para exigirlos o defenderos.

Dicho de otra manera, tienen capacidad para comparecer a un proceso, pero derivada de esos derechos y obligaciones contractuales, porque esa facultad deviene directamente de la posibilidad de reclamar o defender los derechos originados en la presentación de la propuesta o la celebración del contrato. Sin embargo, ello no significa que para las relaciones entre particulares sea de manera idéntica. En palabras de esa Alta Corporación:

> Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual.
>
> (...)
>
> También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda **a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección**, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, <u>sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal</u>. (Negrilla en el original, subraya fuera de texto)

En igual sentido se pronunció el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA con ponencia de la M.S. MERY ESMERALDA

[1] Sección Tercera. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Providencia del 25 de septiembre de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

AGÓN AMADO en providencia del ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020), al señalar lo siguiente:

> En todo caso, con fundamento en la jurisprudencia invocada, el Despacho expresa estas dos conclusiones: Una: Los consorcios y uniones temporales se encuentran habilitados para presentarse a un proceso judicial que tenga origen en controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual del Estado, y lo deben hacer a través de su representante. Dos: Los consorcios y las uniones temporales no tienen capacidad para ser parte en los procesos en que se debaten relaciones de derecho privado, a éste deben concurrir las personas [naturales o jurídicas] que lo conforman.

Teniendo en cuenta que las uniones temporales no tienen capacidad para ser parte en esta clase de procesos, como el ejecutivo que acá se invoca, que está regulado exclusivamente por el derecho privado; se procederá a inadmitir la demanda, debiendo la apoderada judicial de la parte demandante subsanar el libelo demandatorio y el poder anexo a la demanda, en el sentido de que son las personas jurídicas que integran esa unión temporal a las que se deben demandar por ser las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales, so pena de ser rechazada la misma, para lo cual se le concederá un término de 5 días

De igual manera, se percata el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso final del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado no fue remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales registrado en el certificado de representación y existencia de la entidad demandante. Igualmente se omitió dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez, que no se allegó con la demanda la Factura identificada como: FV-C-78918 por valor de $2´082.000,oo y con fecha de vencimiento el 18 de mayo de 2018, título valor que se pretende hacer valer en la demanda según se desprende de los hechos narrados y las pretensiones realizadas en el libelo demandatorio.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, 53 y 84 numeral 3° del CGP y 90 ibídem, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: **Aprehensión de la Garantía Mobiliaria**
RADICADO: 540014003006-**2021-00131**-00
DEMANDANTE: GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: JAVIER EUSEBIO MOYANO ROMERO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria con radicado 54-001-40-03-006-**2021-00131**-00 instaurado por la sociedad **GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, para resolver sobre su procedencia.

La parte accionante pretende que se ordene la aprehensión y entrega, con el fin de hacer valer la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo identificado en el escrito inicial, mediante el mecanismo de pago directo, contemplado en el artículo 60 de a Ley 1676 de 2013. Al respecto, el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3. estableció el "mecanismo de ejecución por pago directo", disponiendo entre otras cosas que

> El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.
>
> (...)
>
> **Parágrafo 2°.** Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.
>
> Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013." (Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, fácil se advierte que el ordenamiento jurídico impone una obligación al acreedor garantizado que pretenda la aprehensión material de su garantía mobiliaria a través del mecanismo de pago directo, como es el caso en estudio, de consultar el respectivo registro a efectos de verificar la existencia de otros acreedores garantizados, para que en el evento de que los haya, proceder de conformidad con la citada norma y garantizar la prelación de créditos de que trata el artículo 48 de la Ley. Sin embargo, en el escrito inicial presentado no se advierte afirmación alguna o elemento de juicio que permita concluir la existencia o no de otros acreedores.

Por consiguiente, con el objeto de garantizar la graduación de derechos en caso de existir pluralidad de acreedores garantizados, se inadmitirá la presente solicitud

con el fin de que se permita verificar el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, so pena del rechazo de la presente actuación.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 40 03-006-**2018-00100-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Veintiséis(26) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **CLAUDIA YESINIA LOZANO GONZALEZ**.

Estando dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 287 del Código General del Proceso, el despacho procede a adicionar el auto de fecha 16 de Marzo de 2021 y notificado a las partes por estado el pasado 24 de marzo de 2021, en el sentido que se amplía el término para resolver la instancia, hasta por seis(6) más, teniendo como fundamento que por error involuntario el expediente se había remitido a los procesos archivados sin tener en cuenta que la subsanación de la demanda se había presentado en la secretaria del .juzgado de manera oportuna.

Lo anterior de conformidad con el artículo 121 inciso 5º del Còdigo General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: EJECUTIVO SIN SENTENCIA.
RAD. 54 001 40 03-006-**2019-001130-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Marzo Veintiséis(26)de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado Judicial en contra de **ALVARO JOSE MORENO OJEDA.**

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado Judicial en contra de ALVARO JOSE MORENO OJEDA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPíESE, NOTIFíQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: EJECUTIVO CON SENTENCIA.
RAD. 54 001 4189-002—**2026-1088-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Marzo Veintiséis(26)de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por la señora **EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON**, a través de apoderado Judicial en contra de **LIGIA MERCEDES MEDINA**.

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado la señora **EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON**, a través de apoderado Judicial en contra de **LIGIA MERCEDES MEDINA,** por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPíESE, NOTIFíQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 4022-006-**2014-00111-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Veintiséis(26) de dos mil veintiuno(2021).

En atención a lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante en escrito visto a folio anterior, el Despacho de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro de los siguientes procesos:

-Radicado al No. 540014022-006-**2012-00638-00** que cursa en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,** adelantado en contra de **SERGIO HELI CONTRERAS**, siendo demandante **NELLY ORTEGA ALBARRACIN..**

LIBRESE el correspondiente oficio a los mencionados despacho judiciales, a fin de que se tome atenta nota de la orden de embargo y acusen recibo.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce(12) de Marzo de dos mil veintiuno(2021).

Radicado: 54001-4004-006-**2018-00272-00**..

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado Judicial en contra de **YENNY ALEXANDRA TORRES ORTIZ.**

En atención al escrito visto al folio que antecede, el despacho ordena el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer la demandada **YENNY ALEXANDRA TORRES ORTIZ,** identificada con la C.C. 27.601.539, en los establecimientos financieros relacionados en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a los Gerente de los establecimientos bancarios solicitados, informándoles que el demandante es el BANCOLOMBIA S.A. Identificado con el NIT 890.903.938- Limitándose la medida hasta la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE($127.250.000,oo)..**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO